

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIDENCIAL/ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NO. DE SOLICITUD: 00280219

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA a 05 de abril 2019.

VISTOS, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública **00280219**, conforme lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD. - Mediante solicitud de acceso a información pública recibida en fecha 22 de marzo de 2019, mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio **00280219**, se requirió lo siguiente:

"A efectos de fines académicos y estadísticos, solicito la siguiente información, acompañada de los respectivos documentos que respalden las respuestas otorgadas:

- 1- *El calendario de sesiones ordinarias y extraordinarias que se han llevado a cabo durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (desagregada por año).*
- 2- *El calendario de sesiones ordinarias 2019.*
- 3- *Informe si las sesiones son transmitidas en vivo por alguna red social o servicio de streaming. En su caso, agregue el link o página web donde se transmitan dichas sesiones.*
- 4- *Informe por cada año durante el periodo que comprende los años 2016, 2017, 2018 y 2019, de las actividades de capacitación que han realizado (por sí o por medio de terceros, ya sea que se hayan contratado para tal efecto o se hayan realizado en colaboración con el órgano garante estatal) para los sujetos*

obligados de su entidad con presupuesto propio del órgano garante estatal, así como el gasto efectuado para cada una de dichas actividades y documentos que acrediten dicha información.

5- Informe por cada año del periodo que comprende los años 2016, 2017, 2018 y 2019, las actividades de difusión o promoción del derecho de acceso a la información que han realizado (por sí o por medio de terceros contratados para tal efecto) para la ciudadanía en general, así como el gasto efectuado para cada una de dichas actividades y documentos que acrediten dicha información.”

II.- COMPETENCIA Y TURNO DE LA SOLICITUD.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 67 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 108 fracción II y XXI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es que la Unidad de Transparencia turnó la Solicitud de Acceso a la Información Pública lo que respecta únicamente al punto identificado con el numeral 5 de la transcripción previamente efectuada a las áreas consistentes en la Auxiliar de Capacitación y Difusión y a la Coordinación de Administración y Procedimientos ambos de este Instituto, toda vez que en fecha 27 de marzo del año en curso, la Unidad de Transparencia previno al solicitante para que precisará cierta información respecto a la solicitud en comento. No obstante, en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del particular, se efectuó el turno correspondiente para que el área le diera trámite.

III.- RESPUESTA Y CLASIFICACIÓN. - En razón de lo anterior, la Auxiliar de Capacitación y Difusión de este Instituto, emitió clasificación de la información la

cual fue dirigida al Comité de Transparencia de este Instituto por conducto de la Unidad de Transparencia misma que hizo consistir:

" Por medio del presente, se sirve atender el oficio identificado como: OI/UT/235/2019 de fecha 25 de marzo de 2019, a través del cual se solicita dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número 00280219, de fecha 22 de marzo de 2019, que se estimó competencia a la Auxiliar de Capacitación y Difusión, misma que se realiza en los siguientes términos:

"5-Informe por cada año el periodo que comprende los años 2016, 2017, 2018 y 2019, las actividades de difusión o promoción del derecho de acceso a la información que han realizado (por sí o por medio de terceros contratados para tal efecto) para la ciudadanía en general, así como el gasto efectuado para cada una de dichas actividades y documentos que acrediten dicha información".

No obstante, en mi carácter de área responsable de poseer y administrar la información solicitada, con fundamento en los artículos 5, 16 fracción VI, 106, 107, 108 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el Cuarto y Séptimo de los Lineamientos Generales antes invocados, turno al Comité de Transparencia del ITAPBC para su análisis y determinación, lo siguiente:

a) CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL / VERSIÓN PÚBLICA

Una vez impuesta de la naturaleza de la información requerida, a juicio de esta área la información solicitada, se actualiza en los supuestos de confidencialidad previstos en los artículos 4 fracción XII y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados; y, trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas; consecuentemente, se solicita:

"CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD"

ANTECEDENTES

PRIMERO: En fecha 22 de marzo de 2019, se tuvo al solicitante por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentando solicitud de información por medio de la cual solicitó, dentro de otras cosas, lo siguiente: "Informe por cada año el periodo que comprende los años 2016, 2017, 2018 y 2019, las actividades de difusión o promoción del derecho de acceso a la información que han realizado (por sí o por medio de terceros contratados para tal efecto) para la ciudadanía en general, así como el gasto efectuado para cada una de dichas actividades y documentos que acrediten dicha información"

SEGUNDO: Con motivo de lo anterior, en fecha 25 de marzo de 2019, la Titular de la Unidad de Transparencia, tuvo a bien requerir a la Auxiliar de Capacitación y Difusión del ITAIPBC como área responsable de generar, poseer o administrar la información, para que de acuerdo a las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento Interior; proporcionará respuesta dentro de un plazo no mayor de 05 días hábiles.

TERCERO: Que la Auxiliar de Capacitación y Difusión del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, fracción XV, 5, 16 fracción VI, 106, 107, 108 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley, en el ejercicio de sus facultades, emite la presente CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN respecto al contenido de los documentos que acreditan la información solicitada por el particular, relativas a las listas de asistencia de las actividades de difusión y promoción del derecho de acceso a la información que este Instituto ha realizado dirigido a la ciudadanía en general, comprendido del año 2016, 2017, 2018 y 2019, mismos que se encuentra en los archivos y bajo resguardo de la Auxiliar de Capacitación y Difusión y que con base en los ordenamientos jurídicos vigentes SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

CONSIDERANDOS

I.- FUNDAMENTACIÓN. Que del estudio a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que respecto al contenido de los documentos que acreditan la información solicitada por el particular, relativas a las listas de asistencia de las actividades de difusión y promoción del derecho de acceso a la información que este Instituto ha realizado dirigido a la ciudadanía en general, comprendido del año 2016, 2017, 2018 y 2019, se alberga información de acceso restringido clasificada por las Leyes de la materia como confidencial, con base en lo dispuesto en los artículos 4 fracción XII, 106, 107 y 108 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados; 172 y 173 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y, trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley

...

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso

de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETO OBLIGADOS

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VIII.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 172.- Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera

Artículo 175. En caso de que la clasificación se hiciere con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos y demás disposiciones aplicables

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De acuerdo al marco normativo transcrito con antelación, a la postre de la solicitud de acceso, de manera específico donde señala "Informe por cada año el periodo que comprende los años 2016, 2017, 2018 y 2019, las actividades de difusión o promoción del derecho de acceso a la información que han realizado (por sí o por medio de terceros contratados para tal efecto) para la ciudadanía en general, así como el gasto efectuado para cada una de dichas actividades y documentos que acrediten dicha información"; la auxiliar de capacitación y difusión, advierte que respecto al contenido de los documentos que acreditan la información solicitada por el particular, relativas a las listas de asistencia de las actividades de difusión y promoción del derecho de acceso a la información que este Instituto

ha realizado dirigido a la ciudadanía en general, comprendido del año 2016, 2017, 2018 y 2019, albergan información que se ajusta exactamente a las hipótesis contenidas en las disposiciones legales reseñadas, pues de las listas de asistencia es posible imponerse de datos personales relativos a los nombres, correos electrónicos, carrera universitaria, edad y firmas de los ciudadanos que asistieron a las actividades de difusión o promoción del derecho de acceso a la información realizadas por este Instituto.

II.- MOTIVACIÓN. Es evidente que existe un inconveniente legal que impide otorgar de manera completa la información solicitada, pues los datos relativos a las listas de asistencia contienen datos personales, tales como los nombres, correos electrónicos, carrera universitaria, edad y firmas, de los ciudadanos que asistieron a las actividades realizadas por el ITAIPBC; por lo que al tratarse de información concerniente a una persona física identificada, esta no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.

III.- PRUEBA DE DAÑO. En coherencia con lo anterior, se establece que la prueba de daño para clasificar como confidencial ciertas partes de las listas de asistencia, estriba en la falta de consentimiento por parte de su titular.

A este respecto habrá de precisarse que los nombres, correos electrónicos, carrera universitaria, edad y firmas de los ciudadanos, fueron proporcionados a este Instituto, con el único y exclusivo objetivo de ser utilizados para fines estadísticos. Así las cosas, es de advertirse de autos que los ciudadanos fueron omisos en expresar su consentimiento, por consiguiente, es ineludible para el área de capacitación y difusión salvaguardar los datos personales del ciudadano, pues éste únicamente proporcionó sus datos con el fin asistir a la actividad realizada por el ITAIPBC y para fines estadísticos, no así, para que estos sean difundidos o darse a conocer a terceros.

Aunado a lo anterior, el aviso de privacidad que rige el tratamiento de datos personales del ITAIPBC, acota los propósitos para los cuales son recabados, sin que de manera alguna prevea la posibilidad de que

estos puedan ser difundidos, publicados o dados a conocer, sin el consentimiento de su titular.

Por consiguiente, el brindar los datos relativos a las listas de asistencia, violentaría el derecho de los recurrentes a la protección de sus datos personales, pues como ha quedado establecido, no existe consentimiento de sus titulares que permita a este instituto, dar un tratamiento distinto al fin para el que fueron recabados.

IV. EL DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO QUE PODRÍA PRODUCIR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, SEA MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO. Del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es factible proporcionar al solicitante el contenido de los documentos que acreditan la información solicitada por el particular, relativas a las listas de asistencia de las actividades de difusión y promoción del derecho de acceso a la información que este Instituto ha realizado dirigido a la ciudadanía en general, comprendido del año 2016, 2017, 2018 y 2019, ya que de hacerlo no solo se violentaría el derecho a la protección de los datos personales del ciudadano, sino además se transgrediría su derecho a la intimidad, pues ambos se encuentran íntimamente ligados debido a su naturaleza.

Bajo esta base, el publicar, difundir o dar a conocer los nombres, correos electrónicos, carrera universitaria, edad y firmas de los ciudadanos, sin el consentimiento de sus titulares, supone un daño específico tanto a la esfera jurídica de la persona, como a su ámbito privado, el cual se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros. De esta forma, toda persona autodetermina que información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida o cual debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

El daño que se ocasionaría resulta además presente, pues la violación no requiere de un elemento adicional para configurarse, por el contrario, la sola difusión del nombre, correos electrónicos, carrera universitaria, edad y firmas de los ciudadanos, lesiona en un solo acto el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.

Finalmente, podemos hablar de un daño probable, al existir la posibilidad latente de que un tercero haga mal uso de los datos personales del ciudadano, difundiendo indiscriminadamente la información; pues el hecho de que se ventile el nombre de manera conjunta con el correo electrónico, carrera universitaria, edad y firma de los ciudadanos y terceros, permite asociar tales datos. Dicho lo anterior, no debemos perder de vista que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes; por lo que, al tratarse de una forma de comunicación, su publicidad o difusión pudiera ocasionar un daño y/o alteración en las comunicaciones del ciudadano.

V. ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA. – De conformidad con los lineamientos noveno y quincuagésimo cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas, se pone a su disposición la versión pública en formato impreso de 28 listas de asistencia de las actividades de difusión y promoción del derecho de acceso a la información que este Instituto ha realizado dirigido a la ciudadanía en general, comprendido del año 2016, 2017, 2018 y 2019, donde se omiten datos relativos a los nombres, correos electrónicos, carrera universitaria, edad y firmas, de los ciudadanos que asistieron a las actividades realizadas por el Instituto.

De todo lo anteriormente expuesto y en razón que la clasificación cumple con los acuerdos, bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y el numeral segundo Fracción XIX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se solicita tenga a bien CONFIRMAR la clasificación de información expuesta, así como la aprobación de las versiones públicas de los documentos aludidos.”

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 13, 53, 54, fracción II de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 171 al 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como el artículo 110, fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

II.- FUNDAMENTACIÓN. Una solicitud de acceso a la información es el medio a través del cual las personas pueden acceder a la documentación que generan los Sujetos Obligados de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Y bien, el artículo 172 de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que *"Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios,*

estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.”

III. MOTIVACIÓN. - En la solicitud de acceso a la información pública, el solicitante requirió, entre otras cosas lo siguiente: “...5- **Informe por cada año del periodo que comprende los años 2016, 2017, 2018 y 2019, las actividades de difusión o promoción del derecho de acceso a la información que han realizado (por sí o por medio de terceros contratados para tal efecto) para la ciudadanía en general, así como el gasto efectuado para cada una de dichas actividades y documentos que acrediten dicha información.**” En ese sentido de conformidad lo relacionado con la clasificación de información **confidencial**, remitida por la Auxiliar de Capacitación y Difusión, es evidente que existe un inconveniente legal que impide otorgar de manera completa la información peticionada, pues para dar respuesta a la solicitud de información se adjuntan diversos documentos como evidencia entre ellos listas de asistencias **de las actividades de difusión y promoción del derecho de acceso a la información que este Instituto ha realizado dirigido a la ciudadanía en general, durante el periodo comprendido del año 2016, 2017, 2018 y 2019, las cuales** contienen datos personales de los asistentes, motivo por el cual estas no pueden ser difundidas de manera íntegra, publicadas o dadas a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.

Ahora bien, se advierte que las listas de asistencia de las actividades de difusión y promoción del derecho de acceso a la información que este Instituto ha realizado dirigido a la ciudadanía en general, comprendido del año 2016, 2017, 2018 y 2019, contienen datos personales **relativos a los nombres, correos electrónicos, carrera universitaria, edad y firmas** de los ciudadanos que asistieron a las actividades de difusión o promoción del derecho de acceso a la información realizadas por este Instituto; motivo por el cual, los documentos con los que se dará respuesta a la solicitud de información se presentan en versión pública, con las omisiones de los

datos aludidos, ya que conforme con los motivos expuestos se advierte que, corresponde a información confidencial, la cual no puede ser ventilada; aunado a que no media consentimiento expreso de los particulares titulares de la información para publicarla.

IV. PRUEBA DEL DAÑO.- En atención a lo dispuesto al artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 175 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como el numeral sexto de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales establecen que en caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Es que este Comité de Transparencia, estima necesaria el análisis de la prueba del daño para el caso que nos ocupa, considerando que es menester demostrar de manera fundada y motivada, que el daño que puede producirse con la divulgación de la información materia de la clasificación es mayor que el interés de conocerla.

La Auxiliar de Capacitación y Difusión estimó que la clasificación de información como **confidencial** estriba en la falta de consentimiento por parte del titular de la publicación de sus datos personales, en este caso en particular los relativos, los cuales la ley contempla como confidenciales, contenidos en **las listas de asistencia de las actividades de difusión y promoción del derecho de acceso a la información que este Instituto ha realizado dirigido a la ciudadanía en general, comprendido del año 2016, 2017, 2018 y 2019**. Aunado a lo anterior, a que el aviso de privacidad que rige el tratamiento de datos personales del ITAIPBC, acota los propósitos para los cuales son recabados, sin que de manera alguna prevea la

posibilidad de que estos puedan ser difundidos, publicados o dados a conocer, sin el consentimiento de su titular, considerando con lo anterior, que el proporcionar el contenido las listas de asistencia de las actividades de difusión y promoción del derecho de acceso a la información que este Instituto ha realizado dirigido a la ciudadanía en general, comprendido del año 2016, 2017, 2018 y 2019 violentaría el derecho de los asistentes a la protección de sus datos personales, pues como ha quedado establecido, no existe consentimiento de su titular que permita a este instituto, dar un tratamiento distinto al fin para el que fueron recabados.

A este respecto y conforme los requisitos para la prueba del daño que la propia legislación establece, en primer término en cuanto a la "I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional." Este Comité considera que divulgar la información concerniente a los datos relativos a los **nombres, correos electrónicos, carrera universitaria, edad y firmas de los ciudadanos** que asistieron a las actividades de difusión o promoción del derecho de acceso a la información realizadas por este Instituto, representa un riesgo real el debido a que, tal como lo expuso la Auxiliar de Capacitación y Difusión de este Instituto se violentaría el derecho a la protección de los datos personales de los asistentes a las citadas capacitaciones, sino además se transgrediría su derecho a la intimidad, pues ambos se encuentran íntimamente ligados debido a su naturaleza.

En cuanto a "II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.", el publicar, difundir o dar a conocer relativos a los nombres, correos electrónicos, carrera universitaria, edad y firmas de los ciudadanos que asistieron a las actividades de difusión o promoción del derecho de acceso a la información realizadas por este Instituto de los asistentes a las capacitaciones, sin el consentimiento de su titular, supone un daño

específico tanto a la esfera jurídica de la persona, como a su ámbito privado, el cual se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros. De esta forma, toda persona autodetermina que información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida o cual debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. Aunado a lo anterior, el daño que se ocasionaría resulta además presente, pues la violación no requiere de un elemento adicional para configurarse, por el contrario, **la sola difusión a los nombres, correos electrónicos, carrera universitaria, edad y firmas de los ciudadanos**, lesiona en un solo acto el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.

Por lo que hace a la III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso en concreto, la **clasificación de la información como confidencial** relativa a los nombres, correos electrónicos, carrera universitaria, edad y firmas de los asistentes a las capacitaciones impartidas por este Instituto, materia de la solicitud de información que se atiende, va de acuerdo o bien en proporción a la protección de los datos y el derecho que se tutela, y es mediante la misma que se evita que un tercero haga mal uso de los datos personales del recurrente, difundiendo indiscriminadamente la información; pues el hecho de que se ventile el nombre de manera conjunta con el correo electrónico permite asociar tales datos.

V.- VERSIÓN PÚBLICA.- Respecto de las versiones públicas en formato impreso, remitidas por la Auxiliar de Capacitación y Difusión de este Instituto, correspondientes 28 listas de asistencias relativos a las **actividades de difusión y promoción del derecho de acceso a la información que este Instituto ha realizado dirigido a la ciudadanía en general, comprendido del año 2016, 2017, 2018 y 2019, donde se omiten datos relativos a los nombres, correos electrónicos, carrera**

universitaria, edad y firmas, se advierte que, las mismas cumplen con los requisitos contenidos 178 al 183 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como en los numerales sexagésimo y sexagésimo primero y demás aplicables de los Lineamientos

Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones pública.

No habiendo otro asunto más que tratar, este Comité de información **RESUELVE:**

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la clasificación como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** de los datos **relativos a los nombres, correos electrónicos, carrera universitaria, edad y firmas** de los asistentes a las capacitaciones impartidas por este Instituto, contenidos en las listas de asistencia descritas en los considerandos III y IV de la presente resolución. En consecuencia, se instruye notificar a la Unidad de Enlace, a la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, y al solicitante, la presente resolución.


SEGUNDO. - Se **APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS LISTAS DE ASISTENCIA** aludidas en el considerando V, así como en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución.

TERCERO. - Publíquese la presente RESOLUCIÓN en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTO DE LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ DE INFORMACIÓN, **C. JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA SECRETARIO EJECUTIVO** DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; **MARÍA DEL PILAR RAMOS SODI**, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; **MARTÍN DOMÍNGUEZ CHIU**, CONTRALOR INTERNO DE ESTE INSTITUTO.



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC



MARÍA DEL PILAR RAMOS SODI
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC



MARTÍN DOMÍNGUEZ CHIU
CONTRALOR INTERNO E INTEGRANTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA